

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**: Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo al señor Juez que, en término oportuno, el demandado, señor **MARCO TULIO REYES BETANCUR**, presento escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

A despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**Secretario.**

**IFN- 082**  
**2023-00227-00**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., y teniendo en cuenta el allanamiento a las pretensiones que manifiesta el demandado, procede el despacho a revisar los hechos a efectos de establecer si se puede emitir sentencia de manera anticipada, dada la aceptación a los pedimentos de la demanda por parte de la parte pasiva; tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y subsumir las pruebas que se pidieron en el escrito de la demanda.

Se tendrán entonces como ciertos los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, dada la exposición contenida en la manifestación de allanamiento, adicionado con el contenido del registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Riosucio, Caldas, y los registros civiles de nacimiento de los señores OLGA INÉS CORREA VÁSQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR obrantes en folios 4 y 5 del expediente.

Ante la afirmación del señor REYES BETANCUR en el sentido de adherirse a todo lo pedido en el litigio, en vista de que no se proponen pruebas que practicar por parte del extremo pasivo, y las del activo quedar subsumidas por dicho allanamiento, en los términos del artículo 98 del CGP, y aún más tratándose de una causal frente al petitum de carácter objetiva como la causal 8º del artículo 154 del C. Civil, sobre la que recae el pedido de la deponencia de los testimoniales requeridos por el promotor, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra,

se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Por lo anterior el juzgado,

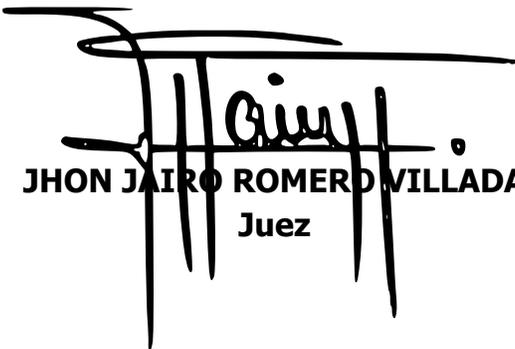
DISPONE:

1º. Téngase como pruebas el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Riosucio, Caldas, y los registros civiles de nacimiento de los señores OLGA INÉS CORREA VÁSQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR obrantes en folios 4 y 5 del expediente.

3º. Téngase probados y los demás por el allanamiento de la parte demandada.

4.- Ejecutoriado este auto, pasar nuevamente a Despacho para dictar sentencia de plano. -

### NOTIFÍQUESE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 41 DEL 04 DE MARZO DE 2024</p>  <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS SECRETARIO</p>
---